



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-065/2021-P-3

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-065/2021-P-3**

RECURRENTES: C. *****
EN SU CARÁCTER DE PARTES
ACTORAS, POR CONDUCTO DE
SU AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE
ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XI SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca número **REC-065/2021-P-3**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el C. *****
en su carácter de partes actoras, por conducto de su autorizado, en contra del **auto** de fecha **diecisiete de marzo de dos mil diecinueve(sic)**¹, mediante el cual se desechó la demanda, dictado en el expediente número **145/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el doce de febrero de dos mil veinte, los CC. *******Y/O**
*******(SIC)**, *****
*******Y/O** *****

*******Y/O** *****
*******Y/O** *******Y/O**

¹ Es de aclarar que no obstante en una parte del auto impugnado se asentó como fecha de la actuación la de **diecisiete de marzo de dos mil diecinueve**, de las constancias de autos se advierte que la fecha correcta es **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, puesto que esta última fecha también se asentó en la razón de dicho auto, al igual que por orden cronológico, corresponde a ese año, ya que la demanda fue presentada ante este tribunal en fecha doce de febrero de dos mil veinte- folios 1 al 9 de las copias certificadas del expediente de origen-, es decir, posterior a la fecha que erróneamente se señaló en una parte del dicho auto.

***** Y/O ***** , ***** ,
 ***** Y/O ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** ,
 ***** Y/O ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** Y/O ***** ,
 ***** , ***** Y/O ***** ,
 ***** Y ***** , señalando como su

representante común al C. ***** , por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la entonces Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco y al Coordinador de la Central Camionera del mismo municipio, de quienes reclamaron, literalmente, lo siguiente:

“1. ORDENADORA C. ***** , PRESIDENTE(SIC) MUNICIPAL Y ***** , COORDINADOR DE LA CENTRAL CAMIONERA, AMBOS DEL H.(SIC) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, EL ORDENAMIENTO UNILATERAL DE LA INVITACIÓN PARA EL PAGO DE DERECHO DE PISO, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR ABELMARIO TARACENA GARCÍA, COORDINADOR DE LA CENTRAL CAMIONERA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, TABASCO, SIN QUE DICHO ORDENAMIENTO ESTÉ FUNDADO Y MOTIVADO EN LEGISLACION ALGUNA.

2. LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN PARA PAGO DE DERECHO DE PISO POR EL COORDINADOR DE LA CENTRAL CAMIONERA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACAN, TABASCO, ABELMARIO TARACENA GARCIA.

3. EL ILEGAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO POR LAS DEMANDADAS PARA IMPONERNOS EL PAGO DE DERECHOS DE PISO DE LOS LOCALES COMERCIALES DE LOS SUSCRITOS ACTORES EN EL PUNTO ANTERIOR.”

2.- Con fecha **diecisiete de marzo de dos mil diecinueve**(sic), la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **145/2020-S-3**, **desechó** de demanda promovida por los actores, al advertir de las documentales exhibidas por los mismos, que no existe determinación alguna que les cause afectación, pues de los oficios de fecha diez de febrero de dos mil veinte, signados por el Coordinador de la Central Camionera del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, a través de los cuales se les solicitó acudieran a las oficinas de la coordinación para tratar lo relacionado al “pago de derecho de piso”, no materializa ningún acto dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en agravio de los demandantes, ni se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-065/2021-P-3

tratan actos de inminente realización en su contra, ni tampoco acreditan presuntivamente algún daño inminente e irreparable a su esfera jurídica, por lo que no existe una afectación en sus intereses legítimos, y, por ende, es improcedente su reclamo, en términos del artículo 40, fracciones VII, IX y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Vigente, asimismo, ordenó su archivo como asunto totalmente concluido.

3.- Inconforme con el proveído anterior, mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte², las partes actoras, por conducto de su autorizado, promovieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior hasta el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

4.- Mediante auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las partes actoras y designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido en la citada ponencia el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que habiéndose formulado el proyecto respectivo, se procede por este Pleno a emitir sentencia en los siguientes términos:

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por el C. ***** , en su carácter de partes actoras, por conducto de su autorizado, en contra del **auto** de fecha **diecisiete de marzo de dos mil diecinueve**(sic), al cumplir con los requisitos establecidos en la

²De conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado³, en virtud de que a través de ese acuerdo, se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 104 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora ahora recurrente, el día **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **tres al siete de agosto de dos mil veinte**⁴, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **cuatro de agosto de dos mil veinte**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por los actores ahora recurrentes, quienes expusieron, en síntesis, lo siguiente:

4

- Que indebidamente se aplicó el artículo 40, fracciones VII, IX y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que debieron aplicarse los diversos artículos 42, 49 y 157, fracción I, de la referida ley.
- Que les causa agravio que la Sala de origen no considere la “invitación” como una manera de presionarlos, cuando se les está “invitando” a realizar un pago no previsto en la ley, además, que éste no se encuentra fundado ni motivado, ni se ha realizado ningún procedimiento administrativo en el que se les otorgue el derecho de audiencia, donde hayan tenido la oportunidad de ofrecer pruebas y finalmente, se dicte el resolutivo(sic) que en derecho corresponda.
- Lo anterior, porque la Sala de origen no ha dado la interpretación adecuada en sentido literal a la invitación al pago que impugna, ya que las autoridades han actuado de forma unilateral afectando sus intereses.

³ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

⁴Descontándose de dicho computo el periodo del veinte de marzo al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, por corresponder a días declarados inhábiles, a través de los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal.



- Que las ordenes emitidas de manera verbal y por escrito por la autoridad, en el caso, deben ser consideradas como una controversia administrativa, tal como lo previene el artículo 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencias ha señalado que cualquier mandamiento u orden verbal que origine molestia en los bienes jurídicos es contrario al artículo 16 de la constitución.
- Que los criterios invocados por el Magistrado Unitario en el acuerdo combatido no son aplicables, pues no existe causa manifiesta e indudable de improcedencia, sino que el acto ordenado por la autoridad les causa molestia y señalar lo contrario, atenta a lo dispuesto en el artículo 17 de la constitución.
- Que al dilatar admitir la demanda, están en peligro de ser clausurados, toda vez que las autoridades los han amenazado de forma verbal, que de no pagar, cerrarán sus establecimientos y que ello se ofrece como prueba(sic) superveniente(sic).

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-

CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por las partes recurrentes son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, siendo procedente **confirmar** el **auto** de fecha **diecisiete de marzo de dos mil diecinueve**(sic), mediante el cual se desechó la demanda, dictado en el expediente número **145/2020-S-3**, por las consideraciones que a continuación se explican:

Como así se hizo ver en los resultandos **1** y **2** de este fallo, en el proveído recurrido de fecha **diecisiete de marzo de dos mil diecinueve**(sic), se dio cuenta del escrito presentado ante este tribunal el doce de febrero de dos mil veinte, por el C. ***** , quienes promovieron juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la entonces Presidenta Municipal de Cunduacán, Tabasco y al Coordinador de la Central Camionera del mismo municipio, reclamando, en síntesis, los oficios de fecha diez de febrero de dos mil veinte, signados por el Coordinador de la Central Camionera del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, dirigido a los actores, a través de los que les solicitó acudieran a las oficinas de esa coordinación para tratar lo relacionado con el “pago de derecho de piso”.

Seguidamente, en el mismo auto combatido, la Sala instructora desechó la demanda promovida por los actores, al advertir de las documentales exhibidas por los mismos, que no existe determinación

alguna que les cause afectación, pues de los oficios de fecha diez de febrero de dos mil veinte, signados por el Coordinador de la Central Camionera del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, no se advierte se materialice ningún acto dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en agravio de los demandantes, ni se tratan de actos de inminente realización en su contra, ni tampoco acreditan presuntivamente algún daño inminente e irreparable a su esfera jurídica, por lo que no existe una afectación en sus intereses legítimos, y, por ende, es improcedente su reclamo, en términos del artículo 40, fracciones VII, IX y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, asimismo, ordenó su archivo como asunto totalmente concluido.

Igualmente, se considera pertinente hacer una breve síntesis de los antecedentes relevantes que se desprenden del escrito de demanda y sus anexos:

6

- Que los actores son originarios, comerciantes y vecinos del municipio de Cunduacán, Tabasco, ubicados en diversos locales comerciales en el edificio de la central camionera “Gregorio Méndez Magaña”, de los cuales resultan ser *propietarios* (folio 4 de las copias certificadas del expediente principal).

- Que el diez de febrero de dos mil veinte, al encontrarse en sus respectivos locales, el Coordinador de la Central Camionera del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, les hizo llegar la “invitación” a que se hizo referencia en párrafos anteriores y que para mejor comprensión, se digitaliza una de ellas a continuación, todas de idéntico contenido (folios 4 y 49 de las copias certificadas del expediente principal):



49

CUNDUACÁN
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021
CENTRAL CAMIONERA

A 10 DE FEBRERO DE 2020.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

ANABELLY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Y/O ANA BELLY SANCHEZ HERNANDEZ,
ROMÁN LOPEZ MENDOZA,
BRIGIDA SUSAN TORRES,
ANGEL CORTAZAR MAY,
LUCIO YZQUIERDO ARCE
JOSE ALFREDO TORRES CAMPOS,
ADRIANA BARBEYTO BUTRON,
SANTIAGO IZQUIERDO LÓPEZ,
JOSE JESUS RAMOS MURILLO
Y/O JESUS RAMOS MURILLO
C. LOCATARIOS DE LA CENTRAL CAMIONERA.
P R E S E N T E.-

Por este conducto me dirijo a usted para solicitarle que pase a la oficina de ésta Coordinación de la Central Camionera, para tratar lo relacionado con su pago de derecho de piso.

Sin otro particular a que referirme me despido de usted agradeciéndole de antemano la gentileza de su atención.

ATENTAMENTE.

C. ABELMARIO TARACENA GARCIA.
COORD. DE LA CENTRAL CAMIONERA.

c.c.p.-Archivo.



H. Ayuntamiento Constitucional
Municipio de Cunduacán, Tabasco.
Fco. I. Madero S/N, Esq. Ramón Mendoza,
Col. Centro. C. P. 86690 Cunduacán, Tabasco.

7

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos **40, fracciones VII, IX, XII y último párrafo, y, 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así



como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Conforme a los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado, o bien, que la improcedencia derive de algún otro precepto de la ley de la materia.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, del artículo 157 antes transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos **definitivos**, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, que este tribunal puede conocer, entre otros, de los actos administrativos o resoluciones **definitivas** que pongan fin a un procedimiento o que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, los municipios del Estado, o los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, o que se sean señaladas en la ley de la materia y en otras leyes, como competencia de este órgano jurisdiccional.

10

Al respecto, es de señalar además que para determinar si tales actos impugnados se tratan o no de actos administrativos **definitivos**, es importante analizar la naturaleza de las actuaciones administrativas en cuestión, es decir, si constituyen o no el **producto final o voluntad definitiva** de la administración pública, misma que se puede presentar de las formas siguientes:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA



LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen sus antecedentes en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

De igual forma, *por analogía*, es de destacar el contenido de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 62/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la que señaló la naturaleza de las “cartas invitación” expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, dirigidas a los contribuyentes para regularizar

su situación fiscal, con relación al pago del impuesto sobre la renta, y de las que coligió que éstas no constituyen una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, ya que no ocasionan un perjuicio real en la esfera jurídica del particular, sino sólo en la medida en que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, caso en que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, pues, además, no se determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, ni apercibimientos en tal sentido o la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, sólo se limita a dar noticia, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado; criterio que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXI, junio de dos mil trece, tomo 1, página 724, registro digital 2003822, que es del rubro y texto siguiente:

12

“CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.”



Por otra parte, a modo de ilustración, se estima pertinente traer a colación el contenido de la contradicción de tesis **111/2013**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se abordaron las notas distintivas de los conceptos de **interés jurídico** e **interés legítimo**, a lo largo de la evolución jurídica nacional, y en la que se concluyó, conforme a la legislación vigente, que el interés jurídico debe entenderse como aquél que cuenta con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma, pues tal interés implica una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de la titularidad de un derecho subjetivo, de ahí que el concepto de interés jurídico se identifica con lo que se ha entendido por *parte agraviada* para efectos de la promoción del juicio de amparo.

De igual manera, se concluyó que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, sin que se trate de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; que en realidad, este concepto se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que ésta requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, el sujeto que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

La contradicción de tesis antes referida dio sustento a la tesis de jurisprudencia **P./J.50/2014(10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 12, noviembre de dos mil catorce, tomo I, registro 2007921, página 60, que es del contenido siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o

resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

Conforme a lo anterior, como se anticipó, resultan, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes** los argumentos de agravio de los reclamantes.

Esto es así, pues de la lectura directa a la digitalización anterior, consistente en los oficios sin número impugnados de fecha diez de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-065/2021-P-3

febrero de dos mil veinte, signados por el Coordinador de la Central Camionera del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, se advierte que en realidad, su única finalidad es realizar una *invitación* a los particulares, para que acudan a las instalaciones de esa coordinación, a tratar lo relacionado con el “pago de derecho de piso”, es decir, constituye únicamente un **acto declarativo mas no vinculante**, a través del cual, la autoridad Coordinador de la Central Camionera del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, solicita a los demandantes se presenten en sus instalaciones para tratar sobre el “pago de derecho de piso”, sin que en ninguna parte de tales documentos se observe haya invocado algún ordenamiento legal o reglamentario del que se desprenda que con ello, está ejerciendo facultades fiscalizadoras y/o dictando una determinación en la que se esté fijando algún crédito a los actores, o las bases para ello; tampoco se advierte que en dichos documentos se les aperciba o se les imponga una consecuencia jurídica por dejar de atender a tal solicitud, mucho menos que se determine una cantidad líquida a pagar por concepto de derechos.

15

Por lo que, bajo esa tónica, los actos que se impugnan en la causa de origen, para efectos de juicio contencioso administrativo, no se consideran **definitivos**, al no constituir la última resolución dictada que pone fin a un procedimiento, ni una manifestación aislada que refleje la última voluntad oficial de la autoridad, toda vez que no contiene una determinación o decisión cuya característica ocasione agravios a los gobernados, siendo ese un requisito de procedencia conforme al artículo 157 de la ley de la materia, antes transcrito.

En esa proporción, son **infundados** por insuficientes los argumentos de reclamación, porque con independencia que los actores aduzcan que el acto les ocasiona una afectación a sus intereses, por resultar un acto de molestia que no cuenta con sustento legal, *sin prejuzgar sobre la veracidad o no* de ello, se tiene que conforme a los parámetros antes estudiados, al no resultar un acto definitivo, no se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del mismo.

Tampoco es óbice que aleguen los reclamantes que en diversas jurisprudencias se ha señalado que cualquier mandamiento u orden verbal que origine molestia en los bienes jurídicos es contrario al artículo

16 de la constitución, y que están en peligro de ser clausurados, toda vez que las autoridades los han amenazado de forma verbal, que de no pagar, cerrarán sus establecimientos; ello es así, ya que conforme al artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia⁵, para que proceda el juicio contencioso administrativo, el acto que se impugne, como se ha mencionado, debe ser **definitivo**, personal y concreto, cause agravio y, además, conste por escrito, pues para estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre un acto, debe existir un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta), el cual se pueda examinar por este órgano jurisdiccional; en otras palabras, un acto en donde se haya materializado la afectación alegada por los actores.

De igual forma, no es obstáculo que los actores en su escrito de demandada, además, hayan reclamado un *presunto* procedimiento administrativo llevado a cabo por las demandadas para imponerles el pago de “derecho de piso” en sus locales comerciales; pues lo cierto es que ellos mismos reconocen (como se aprecia a folio 3 del toca de reclamación en que se actúa) que no hubo un procedimiento previo a la emisión de dichas invitaciones, ni de los autos de juicio de origen se desprende algún procedimiento administrativo llevado en contra de los demandantes con relación al aludido “pago de derechos”; por lo con ello se refuerza la falta de **definitividad** de tales *invitaciones*.

Lo anterior sin que atente al derecho fundamental de acceso a la justicia, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano** ante el cual se promueve, la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para

⁵ “**Artículo 33.-** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”



que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que **el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.** En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la

inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, son **inoperantes** los argumentos respecto a que indebidamente se aplicó el artículo 40, fracciones VII, IX y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que debieron aplicarse los diversos artículos 42, 49 y 157, fracción I, de la referida ley, dado que en ningún momento se expresaron los argumentos lógico-jurídicos por los cuales consideran que debieron ser aplicados diversos fundamentos legales en el auto impugnado; en todo caso, de acuerdo a lo antes analizado, se constató que se actualiza la improcedencia del juicio de origen, en términos del artículo 40, fracción XII, en relación con el diverso 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al tratarse de una actuación **no definitiva** para efectos del juicio contencioso administrativo seguido ante este tribunal.

18

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía*, la jurisprudencia **I.6o.C. J/29**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1147, registro digital 188864, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

Lo anterior aunado a que de conformidad con el artículo 40, último párrafo, de la ley adjetiva en cita⁶, el estudio de las causales de

⁶Artículo 40.-

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)”



improcedencia y sobreseimiento es de orden público y **pueden ser estudiadas sin que se encuentren sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “*ad maiori ad minus*”, que en esta segunda instancia, **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público**, y en consecuencia, pueden ser estudiadas, aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 186/2008**⁷, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de reclamación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por los recurrentes, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, **ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

19

Por todo lo expuesto, ante lo **infundado** por insuficiente, por una parte, e **inoperante**, por otra, de los argumentos de agravio de los recurrentes, procede **confirmar** el **auto** de fecha **diecisiete de marzo de dos mil diecinueve**(sic), **mediante el cual se desechó la demanda**, dictado en el

⁷ Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

expediente número **145/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, los agravios de reclamación planteados por las partes recurrentes; en consecuencia,

20 III.- Se **confirma** el **auto** de fecha **diecisiete de marzo de dos mil diecinueve**(sic), mediante el cual se desechó la demanda, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **145/2020-S-3**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

IV.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-065/2021-P-3** y del juicio **145/2020-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-065/2021-P-3

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

21

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-065/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

DJH/YPDM

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...